



**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 117

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Segundo y los artículos 164, 165 y 175 BIS, párrafos primero y cuarto y se adiciona el artículo 164 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV**

**DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 164.-** Al que hiciere violencia en contra de un servidor o funcionario público o agente de la autoridad, sin causa legítima, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la sanción que le corresponda si cometiere otro delito.

Cuando se comenta alguna agresión o acto de violencia en contra de los funcionarios de los servicios de salud, que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con motivo de ellas, las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la sanción que le corresponda si cometiere otro delito.

Las penas referidas en los párrafos anteriores se duplicarán cuando al hacer violencia sea utilizada, de cualquier forma, arma de fuego, explosivo o cualquiera de las armas prohibidas previstas en el artículo 140 de este Código; y se triplicarán cuando además, se utilicen contra servidores públicos pertenecientes a alguna corporación policial durante el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 164 BIS.-** Al que cometa una agresión o acto de violencia en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público o privado que presten sus servicios en el Estado, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, se le aplicarán de uno a cuatro años en prisión, multa de ciento cincuenta a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización y de cien a doscientos cincuenta días de trabajo comunitario, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.

En el supuesto anterior, este delito se perseguirá de oficio.

**ARTICULO 165.-** Los ultrajes hechos a la legislatura, a un tribunal, a un cuerpo colegiado de la administración de justicia, a un hospital, centro de salud o a cualquier institución pública, se sancionarán con prisión de uno a seis meses o multa de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

**ARTICULO 175 BIS.-** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, profesión, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I a la III.-...

...

...

...

Cuando las conductas a que se refiere este artículo, sean cometidas hacia médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público o privado que presten sus servicios en el Estado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena se incrementará en una mitad.

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 97, fracción II y 98, fracciones II y IV y se adiciona el artículo 110 BIS a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 97.-** ...

I.- ...

II.- Influenza epidémica, enfermedad por coronavirus (COVID-19), otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos:

III a la XIV.- ...

**ARTÍCULO 98.-** ...

I.- ...

II.- Inmediatamente, en lo casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia. Siempre se considerará en esta clasificación, aquellas enfermedades que motivaron una declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud o las que motivaron una declaración de contingencia o emergencia sanitaria por parte de autoridad estatal o federal facultada:

III - ...

IV.- Notificación obligatoria inmediata a la autoridad sanitaria más cercada de los casos que se detecte en alguna persona la presencia del virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o anticuerpos de dicho virus, enfermedad por coronavirus (COVID-19) o la presencia de cualquier tipo virus causante del síndrome respiratorio agudo grave (SARS).

**ARTÍCULO 110 BIS.-** En los casos de que una enfermedad transmisible motive a la autoridad federal o estatal facultada, la emisión de una declaración temporal de emergencia o contingencia sanitaria para la totalidad o una parcialidad del territorio del Estado, el Gobierno del Estado tomara, en el máximo

nivel de transmisibilidad de la mencionada declaración y con cargo al presupuesto público, medidas para propiciar el fortalecimiento de las instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal de Salud en beneficio de las personas que ejerzan la medicina, que realicen actividades afines o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público que presten sus servicios en el Estado, de sus familiares y dependientes, debiendo asegurar adicionalmente a otras condiciones laborales y prestaciones preexistentes:

I.- El pago de bono extraordinario a los trabajadores de la salud que estén en contacto directo con los pacientes contagiados con la enfermedad transmisible, de cuando menos el cinco por ciento del salario;

II.- La habilitación de alojamientos o albergues suficientes o, en su caso, pago suficiente de apoyo para alojamiento o albergue para trabajadores de la salud y prestadores de servicio social que directamente traten o estén en contacto con los pacientes contagiados con la enfermedad transmisible y que sea de tales características que ponga en riesgo de contagio a sus familiares o cohabitantes;

III.- La dotación completa y suficiente de equipo de protección de contagios a los trabajadores de la salud y prestadores de servicio social que traten o estén en contacto con pacientes contagiados o con sospecha de contagio de la enfermedad transmisible;

IV.- El pago de bono extraordinario para apoyo de alimentos o vales despensas adicionales, de cuando menos el cinco por ciento del sueldo base, a los trabajadores de la salud que directamente traten o estén en contacto con los pacientes contagiados con la enfermedad transmisibles;

V.- El pago de apoyo económico para el pago de cuidados de dependientes de trabajadores de la salud, mientras atienden sus jornadas de servicio, en el caso de que la propia declaración de emergencia o contingencia médica obligue la suspensión de servicios de guarderías, casas hogares de adultos mayores, estancias para personas con discapacidad o similares. La Secretaría de Salud, emitirá los tabuladores con los que se calculará la base de estos apoyos;

VI.- Se garantizará el servicio médico integral a los trabajadores de la salud, cualquiera que sea su relación laboral o de servicio social con cada una de las instituciones públicas que conforman el Sistema Estatal de Salud, en caso de que estos servidores enfermen durante la vigencia de la contingencia o emergencia;

VII.- En caso de muerte o incapacidad total del trabajador de la salud o de prestador de servicio social, se pagará indemnización de cuando menos cinco mil días de salario base, cuando sean causadas por la enfermedad transmisible. En caso de fallecimiento de un prestador de servicio social por causa de la enfermedad transmisible, se tomará de base el salario del profesional correspondiente a la función que desempeñaba primordialmente, según los informes del director de la institución de adscripción. Esta indemnización podrá ser cubierta directamente con recursos presupuestales o por medio de la contratación de un seguro de vida y será pagada a los beneficiarios serán determinados por escrito por los trabajadores de la salud o prestadores de servicio social y de no haberlo hecho, se determinarán conforme a la ley;

VIII.- Se otorgarán becas o estímulos educativos, hasta cumplir los 18 años, o los 25 años en caso de seguir estudiando en algún plantel del sistema educación nacional, a los dependientes de trabajadores de la salud de instituciones públicas que fallezcan o se incapaciten parcial o totalmente, a causa de contraer la enfermedad que motiva la declaración de contingencia o emergencia. Estas becas y estímulos serán entregados por el Gobierno del Estado, a través del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

IX.- En caso de muerte a consecuencia de la enfermedad transmisible se pagaran a los deudos dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;

X.- La atención y seguimiento de enfermedades mentales, que pudieran contraer los trabajadores de la salud y prestadores de servicio social, a consecuencia de la exposición emocional causada por la emergencia o contingencia; y

XI.- Las demás que se consideren pertinentes.

El personal de salud que ya cuente con estos beneficios habitualmente o con equivalentes como el riesgo profesional, no gozarán de los mismos.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de Salud, realizará las adecuaciones urgentes y necesarias para hacer frente a los requerimientos presupuestales inmediatos a consecuencia del Artículo Segundo de este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para estar en posibilidad de dar cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 110 BIS de la Ley de Salud del Estado de Sonora, que se adiciona en términos del Artículo Segundo del presente Decreto, la Secretaría de Salud deberá convocar al Titular de la Secretaría de Hacienda, al Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, al Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a por lo menos un representante de organizaciones ciudadanas, con el objeto de integrar un Comité de Supervisión que implementará el proceso de asignaciones presupuestales y dará puntual seguimiento.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 26 de mayo de 2020. **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**